



Poder Ejecutivo
Tucumán

DECRETO Nº 2.270/9 (MDP)-2023

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 4/7/2023

BO (Tucumán): 10/7/2023

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 9.629 que como Anexo forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º.- Facultase al Ministerio de Desarrollo Productivo a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de la Ley Nº 9.629 y del presente decreto, como así también a dictar los respectivos actos administrativos conducentes a la aplicación del reglamento que en este acto se aprueba.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

FIRMANTE: Juan Luis Manzur

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9.629

ARTÍCULO 1º.- Aprobar las equivalencias de codificación de actividades entre el "Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos", establecido por el artículo 7º de la ley N° 8467 Y sus modificatorias, y las indicadas en el artículo 1º de la ley N° 9629, conforme se indica en el Anexo II del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Registro Provincial de Empresas de la Economía del Conocimiento de Tucumán previsto en el artículo 2º de la Ley N° 9.629, facultándose al Ministerio de Desarrollo Productivo a reglamentar su funcionamiento y radicación.

A los fines de la inscripción en el mismo los interesados deberán presentar la información y documentación en las formas, plazos y condiciones que al efecto se establezca.

En todos los casos, al momento de la inscripción deberá acreditarse ante la Autoridad de Aplicación o ante quien esta designe, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2º tercer párrafo (incisos 1 a 4) de la Ley N° 9.629, a saber:

1. Acompañar certificado de "Libre deuda" emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.
2. Constancia de inscripción ante AFIP y la DGR con identificación de las actividades enumeradas en el artículo 1º de la ley N° 9.629 en el ámbito de la Provincia de Tucumán.
3. Constancia de inscripción ante el "Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento".
4. Acreditación del inmueble localizado en la Provincia de Tucumán destinado al desarrollo de las actividades promovidas en la forma que sea requerida por la autoridad de aplicación o por quien ella designe.

Los beneficiarios, también deberán acreditar al momento de requerir inscripción en el Registro Provincial toda información y/o documentación que sea requerida por autoridad de aplicación.

La inscripción en el "Registro Provincial de Empresas de la Economía del Conocimiento de Tucumán" será aprobada por resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia y mantendrá vigencia mientras subsistan los motivos que originan su emisión.

En el supuesto de verificarse el advenimiento de incumplimiento a algunos de los requisitos legales o reglamentarios previstos en este decreto o en las normas que en su consecuencia establezca la autoridad de aplicación, se procederá a la baja de la inscripción en el Registro Provincial, circunstancia que deberá ser notificada a los interesados mediante Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Poder Ejecutivo
Tucumán

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación, de conformidad con las facultades dispuestas en el artículo 3 de la Ley N° 9629, verificará anualmente, por sí o a través de instituciones técnicas con las que se celebren convenios específicos al efecto, que el sujeto beneficiario se encuentra en cumplimiento de las previsiones dispuestas en la normativa aplicable.

En caso de producirse una modificación respecto de los requisitos informados al momento de la inscripción, los solicitantes deberán comunicarla fehacientemente a la Autoridad de Aplicación dentro de los QUINCE (15) días hábiles en los que se produzca la modificación.

La referida modificación únicamente será admitida en tanto haya transcurrido un lapso de al menos UN (1) año respecto de la inscripción o de que se hubiere informado una modificación anterior. La Autoridad de Aplicación verificará que la solicitante se encuentra en cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos a los fines de su mantenimiento en el Régimen y autorizará, en caso de corresponder, la utilización futura de los nuevos parámetros informados.

Los beneficiarios que hubieran sido sancionados con la baja del régimen nacional o revocación de la inscripción nacional para acceder a los beneficios, serán automáticamente dados de baja del Régimen Provincial y no podrán solicitar una nueva inscripción mientras no sean readmitidos en el Régimen Nacional.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos hacer operativo el beneficio previsto por el artículo 4º de la Ley N° 9629, la Autoridad de Aplicación deberá poner en conocimiento de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS el listado de los sujetos inscriptos en el registro al cual se refiere el artículo 2º del presente Decreto, con indicación expresa de los tributos por los cuales se encuentra alcanzado.

ARTÍCULO 5º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- Respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el beneficio previsto alcanza a los ingresos derivados de las actividades citadas en el artículo 1º del presente Decreto.

ARTÍCULO 7º.- Respecto a los tributos citados en el artículo 7º:

1. Impuesto de Sellos: deberá presentarse los instrumentos alcanzados por la exención para la intervención por parte de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS.
2. Impuesto para la Salud Pública: alcanza las retribuciones que se devenguen, de los empleados permanentes en relación de dependencia, incorporados a partir de la inscripción en el registro previsto en el artículo 2º del presente Decreto, que presten servicios por tiempo indeterminado -mensualizados o jornalizados- con residencia en la Provincia de Tucumán y afectados a actividades indicadas en su artículo 1º.
3. Impuesto Inmobiliario: conforme a los padrones informados a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS por la Autoridad de Aplicación, de

Poder Ejecutivo
Tucumán

acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del presente Decreto, con indicación del grado de afectación del Inmueble a la actividad beneficiada.

ARTÍCULO 8°.- En virtud a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 9629, los sujetos que hayan sido designados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS con anterioridad a su inscripción en el registro citado en el artículo 2° del presente Decreto, podrán solicitar su baja como tales.

ANEXO II

	Actividades S/Artículo 1° Ley 9629	Código de actividad s/Nomenclador Art. 7° Ley 8467
1	Productos de software.	722000
2	Software a medida.	722000
3	Software embebido o insertado.	722000
4	Portales web.	722000
		729000
5	Plataformas o aplicaciones informáticas, tanto en web como móviles, destinadas para el uso de terceros.	722000
6	La actividad de mantenimiento mencionada, será aquella que se realice únicamente sobre desarrollos y/o productos comercializados por el interesado radicado o a radicarse en la Provincia de Tucumán.	722000
7	Servicios informáticos orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos, y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.	721000
8	Servicios informáticos vinculados a procesos de negocios para uso de terceros (centros de servicios compartidos).	729000
9	Servicios de diseño, codificación, implementación, soporte a distancia, resolución de incidencias, adición de funciones y garantía o asesoramiento de software.	722000
10	Servicios de consultoría tecnológica.	722000
11	Servicios de outsourcing tecnológico.	729000
12	Servicios en nanotecnología.	729000
13	Servicios biotecnológicos.	729000
14	Servicios de impresión en 3D.	222200
15	Servicios de robótica y domótica.	729000
16	Actualización, perfeccionamiento y capacitación de usuarios respecto de un producto de software o funcionalidad adicional desarrollada.	722000
17	Actualización, perfeccionamiento y capacitación de docentes, alumnos y alumnas del sistema educativo con orientación en las TIC.	722000
18	Producción de hardware, entendiéndose por tal la fabricación y/o ensamble complejo de partes, piezas o componentes de equipos informáticos.	300000
19	Aceleradoras, incubadoras y proveedoras de espacios colaborativos para empresas nacientes y emprendedores en el área tecnológica.	729000